

Derecho Agrario contemporáneo y Derecho Agrario AAA (agricultura, ambiente y alimentación)

Ricardo Zeledón Zeledón

*A Alfredo Massart y Pietro Romano Orlando,
un producto de intensas reflexiones mutuas
para reformular nuestra disciplina hacia el futuro,
ahora que no está entre nosotros el Maestro.*

Resumen

El Derecho Agrario contemporáneo será el movimiento jurídico evolutivo, científico y cultural, respetuoso de los avances del Derecho de los diferentes sistemas y exigencias de la conciencia jurídica internacional. Abierto a los cambios, dinámico, en permanente debate. Tiene como desafío determinar claramente la relación del agrario con otras disciplinas jurídicas: lo agroambiental y agroalimentario y transitar hacia el Derecho Agrario contemporáneo.

Palabras clave: agroambiental; agroalimentario; Derecho Agrario contemporáneo; transversalidad del ambiente y alimentación.

El surgimiento del Derecho Agrario contemporáneo

El Derecho Agrario contemporáneo será el movimiento jurídico más avanzado de todos los tiempos de la disciplina *iusagraria*. Como movimiento jurídico evolutivo también es científico y cultural, respetuoso de los avances del Derecho de los

* Presentado en el X Congreso de la Unión Mundial de Agraristas Universitarios (UMAU), celebrado en Rosario, Argentina, del 4 al 7 de noviembre de 2008. Fecha de recepción: 9 de abril de 2009. Correo electrónico: umauzel@racsa.co.cr

diferentes sistemas jurídicos y exigencias de la conciencia jurídica internacional. Debe ser abierto a los cambios, dinámico, en permanente debate para enfrentar hipótesis y contrahipótesis, interdisciplinario e interdependiente con otras ramas jurídicas.

Está encaminado a reformular el Derecho Agrario tomando en cuenta su pasado reciente, los aportes de la doctrina clásica y moderna, para asumir los nuevos desafíos y movimientos de hoy y mañana. Su fin consiste en proyectar hacia el futuro, toda la herencia doctrinal con los aportes de la evolución del Derecho en general y los valores provenientes de los derechos fundamentales, para resolver los problemas, vicisitudes y desafíos formulados por los nuevos tiempos a actividades agrarias entrelazadas con tantos fenómenos jurídicos, políticos e ideológicos.

En su construcción científica, profundizará en sus fuentes, su método tridimensional, su contenido. Desarrollará la interpretación jurídica como instrumento para darle completitud y organicidad al agrario a través de sus principios, la axiología y la cultura. En esta forma, aspira a darle a la entera disciplina un tratamiento sistemático de sus estructuras y funciones, pensando en la enseñanza universitaria y postuniversitaria para el nuevo siglo y el nuevo milenio.

El Derecho Agrario contemporáneo se encuentra representando por el proceso evolutivo hacia la culminación reciente, incluso actual, de un sistema jurídico, orgánico y tendencialmente completo, con su propio sistema de fuentes (formales y materiales), en el ámbito internacional y nacional como *ius communis*.

En él se cristaliza la herencia de una función económica y social de sus institutos (en permanente metamorfosis con su transformación, evolución o extinción), junto al nuevo patrimonio de muchos otros institutos provenientes de la consolidación jurídica de actuales movimientos encargados en redefinir o crear originales, siempre vinculados a las actividades agrarias y sus fenómenos paralelos.

El Derecho Agrario contemporáneo, como proceso evolutivo, lleva en su seno las fuentes de ayer, las de hoy, en una visión futurista, de proyecciones posibles ahora e incalculables en el mañana próximo. Desde las estructuras provenientes del Derecho romano hasta las novedosas funciones definidas y redefinidas según las exigencias y los cambios de los nuevos tiempos o pensados para el mañana.

Su génesis se ubica cuando finalmente se rompe con ideas reduccionistas de ubicar su contenido en unas cuantas normas o pocas obras doctrinarias, de un determinado

país o un continente, en una época concreta, sin método jurídico o con oscuridad en el tratamiento del sistema de fuentes, en una descripción tradicional de la doctrina de libros sobre libros (a través de manuales, textos, monografías, encargados de repetir pensamientos ajenos), con una enseñanza deficiente que no encuentra respuesta a los problemas desconocidos del mundo jurídico de los momentos avanzados, en la letra específica de las leyes, en el posible pensamiento del legislador, o en los obras escritas pero jamás pensadas para constituir respuesta satisfactoria a las vicisitudes cada vez más complejas del mundo, de las actividades agrarias entrelazadas con innovadores fenómenos jurídicos, políticos e ideológicos.

Empero, la nueva etapa del Derecho sólo logrará iniciarse cuando, aun con deficiencias culturales de los grandes avances del Derecho de estos días, se consiga percibir o sentir la necesidad de adaptarse a los fenómenos jurídicos y axiológicos donde ahora se debate el Derecho y la humanidad.

Son fenómenos hasta hace poco difícilmente calificables como principios generales o valores universales, sorprendentemente cristalizados, de un momento a otro, en pilares indiscutibles del Derecho. En su institucionalización ha participado, desde luego, el legislador ordinario o constitucional a introducir recientes textos legislativos. También jueces capaces de construir el Derecho sin necesidad de normas escritas, en el vacío normativo, para concebir una jurisprudencia más acorde a los tiempos, en vez de forjarse mecánicamente en los viejos cuerpos normativos. En esta tarea tanto el legislador como el juez podrán inspirarse en la inteligencia y la cultura de los científicos del Derecho Agrario.

Porque el agrario no es una isla dentro del Derecho. No es un fenómeno independiente o autónomo de las ramas jurídicas. Es consecuencia de la necesidad de reglas de los seres humanos para unas ciertas actividades en un mundo en constante evolución y cambio. El agrario debe cumplir una función dentro del mundo económico, social, cultural. No puede ser obra del pasado, ni para el pasado, menos de un conjunto de académicos desligados de la operatividad real y actual, o soberbios ignorantes de la cultura. ¡Cuán lejos está el Derecho Agrario contemporáneo de los designios desordenados del legislador de antaño!

El Derecho Agrario contemporáneo surge cuando, con los ajustes culturales de los nuevos tiempos, lo impactan tres fenómenos: uno jurídico, otro axiológico y además uno fáctico, fenómenos todos cada vez más difíciles de comprender con los criterios antiguos.

El jurídico fue el descubrimiento de las nuevas dimensiones. Tanto las impulsadas por los grandes cambios ocurridos en el Derecho como los surgidos a partir de la solidaridad internacional. Las nuevas dimensiones surgidas del Derecho, en general, son los mercados internacionales, el ambiente, el desarrollo y un nuevo sentido de la justicia: temas todos aparecidos en el siglo pasado para tener connotaciones importantísimas en los tiempos venideros. Las surgidas de la solidaridad internacional son la seguridad alimentaria y la paz. Todos ellos aportan institutos y conceptos mucho más avanzados para el Derecho Agrario, algunos más simples, otros gigantescos como el desarrollo sostenible.

El fenómeno axiológico es consecuencia directa de las nuevas dimensiones. Porque con los conceptos avanzados del Derecho y la solidaridad internacional, se reiteró la importancia de un acertado acercamiento a los derechos humanos, tanto los de la segunda como de la tercera generación, para darle un sentido más humano al Derecho Agrario contemporáneo, una explicación filosófica, un alma donde se reubica otra vez en el centro del sistema al ser humano, sus actividades agrarias, no las cosas.

Finalmente, el fenómeno fáctico es producto de las originales y emergentes realidades, no exclusivamente sociológicas. Son innovadas realidades económicas, políticas e ideológicas. Dentro de ellas el hecho técnico y político. Fuentes materiales de extraordinario valor real porque llevan en su seno complejos problemas imprevistos, problemas no normativizados, inimaginados por el legislador.

Todos estos fenómenos han dado como consecuencia un reconocido enriquecimiento en el contenido de la disciplina, muy distinta a la didáctica tradicional relacionada con el Derecho Agrario clásico e incluso del moderno.

Esto permite redescubrir una disciplina con un fortalecimiento impresionante, dinámica, vinculada con audacia a las nuevas realidades y a las demás disciplinas jurídicas.

El resultado inmediato ha consistido en identificar un verdadero sistema de fuentes: con gran complejidad y dispersión de las formales, ubicadas en todos los estratos de la pirámide jurídica, junto a abundantes fuentes materiales de los hechos y los valores de la humanidad, en un proceso de multiplicación constante y acentuada.

El Derecho Agrario de hoy es bastante distinto del Derecho Agrario clásico. El de los comienzos, vinculado a la tierra o a un cierto tratamiento de la producción agraria en armonía con los recursos naturales. Su doctrina permitió identificar la génesis de una compleja especialidad dentro de la normativa del Derecho privado, aun cuando

en su difícil labor de inicio, tropezó con grandes problemas jurídicos de sus tiempos y las limitaciones de sus cultores no lograron darle a la disciplina la grandeza requerida.

También el Derecho Agrario de los nuevos tiempos encuentra grandes diferencias con el Derecho Agrario moderno, acrisolado en la empresa agraria, en la actividad agraria, en la agrariedad, con mayor valentía para reconocer su rol dentro del mercado. Porque al Derecho Agrario moderno le correspondió actuar en la segunda mitad del siglo pasado cuando todos los cambios no se habían precipitado. Cuando, aun con los grandes esfuerzos de una mente abierta y reflexiva, era imposible imaginarse todo lo ocurrido en poco tiempo.

Lo que sí debe admitirse como una herencia invaluable de esta etapa, con un instrumental técnico-jurídico de mayor análisis y reflexión, fue el intento serio de construcción de su propia teoría general en la temática de la identificación de sus institutos del objeto, del método, de los principios generales, de la codificación, de las nuevas dimensiones, y muy especialmente, los desafíos de la disciplina frente a los nuevos tiempos.

Su característica en el plano científico se encuentra constituida por un proceso cultural, no ideológico sino histórico, de un trato más acabado y universal de los instrumentos de los diversos sistemas jurídicos contemporáneos, en todos los tiempos, entrelazados pese a las resistencias de unos y otros, fuertemente acompañado por una corriente científica madura impulsora de la difícil tarea de la sistemática del Derecho Agrario, seguidora del arduo trabajo de la construcción del pensamiento agrarista de casi un siglo, con el sello indeleble de los aportes de las diferentes escuelas y etapas de progreso intelectual.

Los congresos de la Unión Mundial de Agraristas Universitarios, del Instituto de Derecho Agrario Internacional y Comparado, de Florencia, y el Comité Americano de Derecho Agrario son fiel testimonio de la forma como se fueron abordando estos temas, no así en la mayoría de la obra jurídica publicada.

El Derecho Agrario contemporáneo se va a identificar con un tratamiento científico más avanzado, arriesgado, encargado de la difícil labor de darle un tratamiento sistemático a toda la disciplina, a través de la incursión en los temas de las fuentes y la interpretación jurídica. Fuentes, interpretación y sistemática son su estrategia, sus instrumentos característicos, sus banderas de contemporaneidad.

La interpretación jurídica va a constituir el instrumento indispensable para darle un sentido sistemático a las fuentes del Derecho Agrario contemporáneo. Porque el agrario aspiró a tener organicidad y completeness para resolver todos los problemas de la disciplina.

Eso sólo se logra a través de la interpretación jurídica. Porque ante los vacíos del ordenamiento sólo el recurso a los principios generales (normativos, axiológicos o fácticos), ofrecerá una disciplina orgánica y completa, susceptible de un tratamiento sistemático.

Interpretación jurídica en el Derecho Agrario contemporáneo es creación normativa. Sólo podrá crear el gran jurista, el conocedor de su disciplina y de todas las demás ramas históricas o emergentes vinculadas con el agrario.

Sólo quien conoce toda la tortuosa historia institucional del agrario desde las estructuras del Derecho romano, pasando por los afanes constructivos del Derecho Agrario clásico y moderno, así como de la vinculación del agrario con las demás disciplinas, podrá interpretar correctamente.

Con la interpretación, el agrario debe afirmarse, consolidarse, afianzarse aún más, como ciencia y como respuesta al desconocido mundo del vacío jurídico. Esto no es un misterio sino una realidad porque el agrario siempre ha sido un derecho de pocas normas donde se requiere un gran esfuerzo constructivo permanente.

Quienes se dejen llevar por los nuevos fenómenos jurídicos, o los nuevos problemas y se inclinan por tesis segregacionistas o antitéticas a los fundamentos mismos del agrario no interpretan, son lectores olvidadizos o desconocedores de la larga historia y los aportes de la ciencia del Derecho Agrario.

La sistemática en el Derecho Agrario contemporáneo constituye el reto más importante. Es el sueño de encontrar respuesta en la misma disciplina a toda interrogante y problema surgido, dándole el valor merecido a los fenómenos nuevos, y muchos otros inimaginables plenos de sorpresas y dinamicidad.

Particularidades del Derecho Agrario AAA: la transversalidad del ambiente y la alimentación, y como tránsito hacia el Derecho Agrario contemporáneo

El reencuentro de una disciplina ágil y dinámica, abierta a los grandes cambios de la humanidad, al pasar el umbral del nuevo siglo y el nuevo milenio, puede adquirir un nombre símbolo de “Derecho Agrario AAA”, el Derecho Agrario de la agricultura, del ambiente y de la alimentación.

El Derecho Agrario AAA es el proyectado por los fenómenos transversales del ambiente y la alimentación. Es el que se percibe hoy con más claridad. No son disciplinas

jurídicas nuevas e independientes en sí mismas. Mucho menos son fenómenos pertenecientes únicamente al agrario. Porque así como impactan al agrario, también repercuten en todas las demás ramas jurídicas.

Su importancia radica en el ferviente convencimiento de que el Derecho Agrario sigue siendo Derecho Agrario. Una apreciación aparentemente banal pero de gran fondo científico por su respuesta afirmativa.

El Derecho Agrario AAA es un nombre símbolo de un momento provisional o de tránsito, porque tanto el ambiente como la alimentación o la seguridad alimentaria son fenómenos donde se evidencia con mayor claridad la proyección de la transversalidad.

Debe admitirse, sin reparos, la aparición de emergentes fenómenos en el futuro inmediato, incluso a largo plazo, llamados a seguir proyectando el agrario para darle una conformación jurídica más amplia y rica.

La transversalidad jurídica opera a través de fenómenos inicialmente culturales y luego jurídicos encargados de impactar, reformar, cambiar de rumbo, reformular, transformar o proyectar al Derecho en sus propias concepciones íntimas. Conlleva cambios desde la cúspide constitucional hasta las normas más elementales, con reformulación de valores, principios, pensamiento, filosofía, dándole al Derecho una nueva cultura distinta a la anterior, en un periodo relativamente corto.

Ejemplos pasados fueron la desaparición de la esclavitud, la codificación constitucional, la codificación civil, comercial, laboral, la abrogación de la pena de muerte, los derechos humanos en general, la sustitución del principio inquisitivo por el debido proceso en materia procesal, y más recientemente, el ambiente, el desarrollo, la seguridad alimentaria, el patrimonio universal de la humanidad y la paz.

Por ello, el Derecho Agrario AAA en sí mismo es un Derecho Agrario proyectado por la transversalidad ambiental y de la alimentación o de la seguridad alimentaria.

Es relanzado, ampliado, redimensionado, en mejores términos proyectado porque adquiere una o varias aristas para reflejar una estructuración más amplia y acabada, con una ética y una axiología exuberante, próspera y floreciente.

Así el Derecho Agrario AAA es un Derecho proyectado, no disminuido ni mucho menos negado. Se agiganta en sus fuentes y en su contenido, el agrario jamás desaparece o cambia de rumbo. Donde sólo pudieran encontrarse cambios sensibles, para efectos científicos, sería en su objeto, como tantas veces se ha afirmado, con un Derecho Agrario más verde en el caso del ambiente o más humano con la alimentación o la seguridad

alimentaria. Pero este es un tema para el futuro. Lo importante es encontrar un agrario en crecimiento monumental en las fuentes y el contenido.

El Derecho Agrario AAA constituye un momento de tránsito hacia el verdadero Derecho Agrario contemporáneo. Porque el contemporáneo no se limita sólo a la transversalidad del ambiente y la alimentación o la seguridad alimentaria, sino también a otros fenómenos, transversales o no, encargados de darle cada vez más esa monumentalidad que tiene y tendrá en la actualidad o el mañana.

El desafío del Derecho Agrario contemporáneo de fijar las relaciones y los límites con otras disciplinas. La interdisciplinariedad e interdependencia

El Derecho Agrario contemporáneo exige, con urgente y constante necesidad, ir resolviendo sus diferentes desafíos. Uno de ellos, vinculado a esta temática, consiste en determinar claramente la relación del agrario con otras disciplinas jurídicas.

Particularmente con el ambiente y la alimentación o seguridad alimentaria han comenzado a surgir las denominaciones de derecho agroambiental o derecho agroalimentario. Esto como consecuencia de la decidida influencia encontrada por muchos autores en el agrario, para transformarlo en una categoría donde encuentran acentuadas las características de uno u otro.

El planteamiento puede ser correcto si la hipótesis se orienta al estudio de una parte del Derecho Agrario AAA, no de la devaluación del agro frente al ambiente, la alimentación o seguridad alimentaria, para encontrar una nueva nomenclatura para el agrario. Porque ello podría generar el innecesario riesgo de agregarle cualquiera de los dos adjetivos a un desvalorizado sustantivo agrario. En ese caso hay muchas razones para demostrar la falta de penuria del agrario como para ser auxiliado en esta forma.

El más difundido ha sido inicialmente el agroambiental. Se trata de un binomio de agro y ambiental, no del ensamblaje de ambos términos en un nuevo sustantivo. Porque agrario y ambiental son dos prodigios distintos. Igual como resulta menos difícil admitir que el Derecho Agrario no es el ambiente ni el ambiente el Derecho Agrario.

Por lógica, no puede concebirse una actividad agraria sin el ambiente porque las actividades agrarias son las más cercanas a la naturaleza, pero ello no le transforma en derecho ambiental. Tampoco perdería su propia personalidad si el legislador le da pre-

eminencia al ambiente. Porque la tutela del ambiente nació bajo una filosofía diferente. Además, la transversalidad ambiental no lo convierte en una nueva rama jurídica. Es una nueva dimensión para todas. Por ello se afirma que el tema ambiental ha llegado a constituir una verdadera y nueva dimensión del agrario. Más bien surge como derecho agrario ambiental no agroambiental.

Y aun cuando resulte lícito admitir el término agroambiental, por la difusión alcanzada, en modo alguno ello no significa admitir el nacimiento de una rama jurídica de derecho agroambiental. Es una parte del contenido del Derecho Agrario, una parte especializada en función del ambiente.

Con el Derecho AAA el ambiente proyecta al agrario. No es, tampoco como lo ven algunos cultores más aferrados a las tesis tradicionales, un mito o un mal a exorcizar para afirmar la pureza o la autonomía del agrario. Como proyección, el ambiente es garantía para una disciplina más completa y pletórica de fuentes con un contenido más robusto.

Iguales criterios podrían sostenerse respecto del agroalimentario. La alimentación o la seguridad alimentaria son otro fenómeno de transversalidad. El concepto también tiene aceptación en la cultura porque buena parte de las actividades agrícolas producen alimentos. Pero igual, ni todos los alimentos son agrarios ni todo lo producido por las actividades agrarias son alimentos.

Por ello, el Derecho Agrario tampoco es Derecho de la alimentación. Porque el fenómeno transversal de la alimentación o la seguridad alimentaria afecta todo el Derecho y no genera una nueva clasificación jurídica.

En el caso de la alimentación o seguridad alimentaria, a diferencia del ambiente, el fenómeno esconde dos conceptos antitéticos. Uno corresponde al mundo del comercio, o bien del ámbito rico o desarrollado, y el otro al de la solidaridad, referido al hambre y la pobreza.

Hay una seguridad alimentaria para los consumidores con más recursos económicos para ingresar a mercados agrícolas a escoger los mejores productos, los más refinados, en busca de *delikatessen*, con una trazabilidad encargada de garantizar la calidad del producto desde la granja hasta la mesa, con sellos de origen y garantía de un tratamiento inocuo durante todo su proceso.

La otra seguridad alimentaria ubicada en el otro extremo, para los consumidores hambrientos, pobres, pretende garantizar el derecho al consumo de productos alimen-

ticios, sanos, provenientes de una agricultura no contaminada, aunque a veces contaminante, con productos de inferior calidad, para quienes no tienen posibilidades ciertas de escoger en el mercado sino en función de sus pocos ingresos económicos.

Por ello, alimentación o seguridad alimentaria esconde en su seno dos conceptos anti-téticos en sí mismos, con dos lecturas distintas según el nivel económico del consumidor.

Consecuentemente, la reformulación de un agrario disminuido junto a una seguridad alimentaria fortalecida puede encontrar en el derecho agroalimentario una consideración retraída con abandono de la realidad económica, social y hasta cultural.

Porque, en tal eventualidad, sería necesario distinguir entre un derecho agroalimentario referido a los grandes mercados, a la propiedad intelectual, a los transgénicos, incluso respetuosos del ambiente repudiando el uso de agroquímicos y el Derecho Agrario de la seguridad alimentaria, vinculado al otorgamiento del derecho a la alimentación, para el consumo de productos alimenticios sanos para paliar el hambre y la miseria, sin admitir el consumo de desechos provenientes de una agricultura contaminada o contaminante, o productos de rechazo de los mercados principales o por la falta de reunir requisitos fito o zoonutrientes.

Tanto el ambiente como la alimentación o seguridad alimentaria han formulado conceptos propios del Derecho Agrario AAA, como agricultura multifuncional, plurifuncional o polifuncional, respetuosa del ambiente y el ciclo biológico para producir alimentos sanos, incapaces de causar daños en la salud o la vida de los consumidores. En esta confluencia se exige tutela de los recursos fitogenéticos y zoogenéticos y la lucha contra las plagas o la degradación de ellos.

Es importante subrayar la inobjetable riqueza de las fuentes jurídicas y del contenido del Derecho Agrario AAA con la reconocida influencia de proyección del ambiente y la alimentación o seguridad alimentaria, sin dejar de lado los conceptos fundamentales del agrario en cuanto aquellos son fenómenos universales, con influencia en todas las ramas jurídicas, sin poder reclamar un patrimonio separado del agrario.

La falta de claridad de muchos cultores del Derecho Agrario, según se desprende de la prueba de la más reciente bibliografía, consiste en ignorar estos conceptos fundamentales, sea por atreverse hacia la formulación de hipótesis de mayor alcance en el mejor de los casos, o por formular estas hipótesis como consecuencia de aceptar un agrario desvalido, superado, atrasado, llamado a transformarse en un posible derecho agroambiental o agroalimentario.

Este error doctrinario de bulto es comprendido por grandes agraristas. El caso más interesante ha sido el del jurista italiano Luigi Costato, quien en el reciente Congreso en Honor de Antonio Carrozza (celebrado en Pisa, Italia, marzo de 2008), en una brillante intervención después de haber escrito varios libros con estos nombres, señaló expresamente su voluntad velada de plantear esos temas para someterlos a la crítica doctrinal del agrario, silenciosa y acrítica desde la muerte del Maestro Pisano. Afirmó que los títulos agroambiente o agroalimentación no pretendían fundar nuevas ramas jurídicas, independientes del Derecho Agrario AAA, sino profundizar en la riqueza de la temática, convencido de tratarse de un enriquecimiento del agrario.

Estas corrientes, estas obras, como manifestación de errores o de trabajos serios para profundizar partes importantes del Derecho Agrario AAA, deben constituir una importante lección frente a todos los demás fenómenos surgidos en estos tiempos o llamados a aparecer posteriormente, para constatar la verdadera línea de pensamiento de los cultores del Derecho Agrario contemporáneo.

Como corolario de estos comentarios del Derecho Agrario AAA y el Derecho Agrario contemporáneo, al subrayar los caminos a seguir y la necesidad de estar atentos para no perder el rumbo, resulta vital admitir la necesidad de apartarse de los viejos criterios reduccionistas, autonomistas, librescos o enseñanzas consagradas a desarrollar los conceptos de las normas jurídicas de un respectivo país o de pocos institutos para valorar y reconocer que en el mundo de hoy, las ramas jurídicas no se comportan como antes.

Hoy, repitiendo frases plásticas de Pietro Romano Orlando se ha comprendido la presencia de fronteras móviles entre el agrario y otras disciplinas, la forma como ocurren fenómenos de ósmosis entre diferentes ramas jurídicas al traspasar las fronteras, normas, institutos o figuras otrora patrimonio exclusivo de una disciplina clásica o nueva hacia el agrario y viceversa.

Por estas razones, el agrario debe admitir el ingreso en su seno de tantas y tantas nuevas figuras jurídicas novedosas de otras ramas del Derecho, así como la aparición en las otras de sus normas o institutos más auténticos. Frente a las ricas realidades, todas estas apariencias o manifestaciones jurídicas no implican un saqueo del agrario a otras disciplinas, ni de ellas hacia el agrario, porque se trata de un fenómeno contemporáneo.

Entonces conviene aceptar y fortalecer la interdisciplinariedad. Porque la agricultura no es tan sólo un resultado o fin jurídico. Por el contrario, su producto representado

en el ordenamiento o en las reglas surgidas de fuentes metajurídicas, son la representación de otras disciplinas como la economía o la política. El recurso a estas otras realidades ya ha dado resultados satisfactorios en otras épocas. Concretamente el mismo concepto de agrariedad surgió bajo este signo.

Además, deberá ser igualmente importante, en esta concepción de avanzada, admitir la interdependencia del agrario con otras ramas del Derecho. Porque el agrario está inmerso dentro del ordenamiento jurídico, no es algo independiente o pulcro sin contacto con las demás disciplinas. El agrario depende de otras ramas como estas también dependen en muchos aspectos del agrario.

Sólo en esta forma se podrá lograr un conocimiento más real y profundo del completo conjunto del Derecho Agrario contemporáneo en tanto un proceso evolutivo hacia la culminación de un sistema jurídico, orgánico y tendencialmente completo, con su propio sistema de fuentes (formales y materiales), en el ámbito internacional y nacional, como *ius communis*.

La construcción de una nueva cultura jurídica a través de las fuentes, los principios generales, la interpretación y la sistemática en el Derecho Agrario contemporáneo

Todo cuanto está ocurriendo, así como lo intuido para los próximos años, obliga necesariamente al Derecho Agrario contemporáneo a forjar una nueva cultura para la disciplina. Cultura jurídica muy compleja porque su construcción va a encontrar grandes contradicciones con diversos movimientos en la promulgación de las fuentes y con aspectos difícilmente manejables.

Esta es una tarea inminente pero no deben dejarse de lado los análisis y reflexiones de los problemas surgidos en el pasado remoto y reciente al Derecho Agrario cuando enfrentó problemas más sencillos.

Como la nueva cultura jurídica va a ser tan compleja, quizá convenga reiterar la importancia de los temas de las fuentes, subrayando dentro de ellas los principios generales y la interpretación para la sistemática.

Los viejos debates académicos para encontrar los principios generales del Derecho Agrario para demostrar su autonomía científica, hoy deben recordarse como

parte de la historia de la doctrina. Por ello, resulta absurdo continuar en la búsqueda de aquellos principios universales, inmutables, perpetuos, según las exigencias de los *iusnaturalistas*. Ello tan sólo es parte de una época cuando el agrarista pretendió identificar algunos de ellos provenientes del ordenamiento mismo o como desiderata de la disciplina. Hoy, con los grandes avances del Derecho no puede continuarse en esa tarea agotadora, absurda e innecesaria.

Los principios generales del Derecho Agrario están llamados a cumplir un tratamiento jurídico diferente. Sin pretender adelantar conclusión alguna, los principios generales deben servir como instrumento para llenar, en forma lógica, los vacíos legislativos del Derecho Agrario para darle completitud y organicidad al sistema.

Los principios generales del Derecho Agrario no deben buscarse en las fuentes del ordenamiento jurídico ni en fuentes metajurídicas. Ellos se encuentran en la cultura jurídica de las grandes obras del Derecho Agrario. Están en las construcciones doctrinarias admitidas en forma mayoritaria, o por más tiempo, por la conciencia *iusagrarista* que a forma de ser reiteradas, hayan logrado ingresar en el mundo jurídico, independientemente si tengan o no reconocimiento personal del planteamiento.

En esta forma, cuando en un ordenamiento jurídico no se encuentra un instituto con sus características y particularidades, o bien cuando no se encuentra una solución particular para un problema concreto, el operador del Derecho Agrario encontrará en la misma doctrina agrarista esos principios generales traducidos en institutos o soluciones, susceptibles de ser utilizados con toda confianza por formar parte de la cultura del Derecho Agrario.

Por esa razón, el estudio del Derecho Agrario internacional y comparado, impulsado por el **Istituto di Diritto agrario internazionale e comparato** de Florencia y la Unión Mundial de Agraristas Universitarios, constituye una llave mágica para ingresar en el campo de los vacíos misteriosos de las normas, institutos, principios, todos ellos existentes en la cultura aun cuando nunca hubieren sido pensados o legitimados por el legislador.

El caso más evidente, de todos los días, se encuentra configurado por la manera como la Constitución Política formal crece y se agiganta con la introducción de principios generales del Derecho no previstos en la Constitución formal, que sumados a ella llegan a establecer la Constitución material o el bloque de legalidad constitucional, estructurado sin la participación del legislador.

Ello ocurre también con las demás disciplinas jurídicas. Porque el intérprete ha in-

roducido, a través de obras jurídicas, una cultura de figuras e institutos no contemplados por el legislador. Ello ha ocurrido con la teoría del negocio jurídico o la teoría de la empresa, en ordenamientos donde no se encuentran las figuras o incluso se siguen teorías antagónicas como la de los actos de comercio.

Los ejemplos pueden llevarse hasta el infinito. En el sistema del *civil law* se han admitido por medio de la interpretación o la integración institutos como el *leasing*, *marketing*, *holding*, *franchising*, propios del *common law* porque traspasan las fronteras de un sistema jurídico contemporáneo a otro sin violación de la soberanía jurídica.

Todas estas situaciones ya las está enfrentando la disciplina *iusagraria*, con el Derecho Agrario internacional, con los tratados de libre comercio, con las Cumbres de Naciones Unidas. Los institutos del Derecho Agrario internacionalizados pasan luego a los ordenamientos jurídicos nacionales o regionales.

El caso más conocido lo constituye la suscripción del Tratado Marco de la Organización Mundial del Comercio y sus instrumentos sobre la agricultura o las medidas fito y zoonosanitarias. Porque son institutos existentes, pensados y provenientes del *common law*, de un texto originalmente escrito en inglés, para todos los diversos sistemas jurídicos contemporáneos (*civil law*, países comunistas e incluso los tradicionalistas cuyo Derecho se encuentra en textos religiosos), disímiles lingüística y culturalmente.

En el proceso de internacionalización del Derecho Agrario, según la feliz expresión de Pietro Romano Orlando, todo el Derecho Agrario vive un proceso generalizado para llegar a adquirir características de *ius communis*, porque el impacto de los mercados transformados en instrumentos internacionales enriquecen las fuentes del Derecho Agrario contemporáneo, desapareciendo aquellas “vías nacionales” descubiertas por Carrozza.

Lo mismo ha ocurrido con todas las Cumbres de Naciones Unidas referidas al desarrollo sostenible (Río, 1992), derechos humanos (Viena, 1993), población (El Cairo, 1994), desarrollo social (Copenhague, 1995), las mujeres (Beijing, 1995) y seguridad alimentaria (Roma, 1996).

El problema en los documentos provenientes de dichas cumbres, aprobados literalmente por casi todos los ordenamientos jurídicos del mundo, es la inmensa cantidad de normas contradictorias. Porque en su redacción confluyeron sectores con intereses contrapuestos, en el ámbito económico, cultural e ideológico. Así se encuentran en el mismo texto muchas opiniones disímiles sin criterios de prioridad o prevalencia, pudiendo interpretarse el texto con muchas ópticas. Sólo para mencionar la Introducción

a la Cumbre de Roma, los sectores del comercio afirmaron que la seguridad alimentaria se lograba con la apertura de mercados y la eliminación de obstáculos de frontera, los sectores o movimientos de solidaridad, las iglesias y sectores afines formularon la solución en luchar contra el hambre, para resolver los problemas de pobreza, enfermedad, abandono, marginalidad, con productos sanos y alimenticios para salvarlos de la muerte y la miseria, mientras los países desarrollados introdujeron temas de patentes, propiedad intelectual, marcas, sellos de origen.

Con las cumbres de Río y la misma Organización Internacional del Comercio, el Derecho Agrario contemporáneo se ha visto proyectado con derechos humanos, fenómenos transversales, criterios de libre mercado, surgiendo institutos modificados, reformulados, con líneas ideológicas contradictorias, desapareciendo institutos como el crédito agrario, mientras otros que se pensaban superados, como la reforma agraria y el desarrollo agrario, surgieron y aparecen muchos otros distintos como los referidos a los organismos genéticamente modificados o la biodiversidad.

Todas estas nuevas fuentes del Derecho Agrario, no limitadas al ambiente y la alimentación o seguridad alimentaria, reiteran aún más la necesidad de forjar una nueva cultura jurídica, que el Derecho Agrario contemporáneo debe estructurar, ordenar y sistematizar.

Se trata de una labor de acceso y sistematización de información dispersa, de gran valor jurídico, para poder determinar a escala continental, regional y nacional, la forma como esas fuentes deben ser aplicadas.

De esta somera explicación de todo cuanto ocurre en el complejo mundo jurídico internacional, resulta fácil observar como el Derecho Agrario AAA es tan sólo una etapa de tránsito hacia el Derecho Agrario contemporáneo. Por ello resulta necesario desarrollar el Derecho Agrario AAA correctamente, comprender sus alcances y sus límites, particularmente en cuanto sólo contiene dos fenómenos transversales, incapaces de agotar todo el complejo marco del Derecho Agrario contemporáneo.

Lo importante es desarrollar lo agroambiental y lo agroalimentario como partes integrantes, no totalizadoras, ni acabadas, sino como una etapa importantísima a consolidar para pasar a etapas más avanzadas y de incalculable valor para la disciplina.

En el desarrollo de lo agroambiental y lo agroalimentario constituiría un error mantenerse aislado, como si fuera un todo o un fenómeno terminado, cuya continua prolongación fuera un aporte significativo para el agrario, o peor aún, si se pensara en tesis autonomistas, separatistas o autosuficientes en sí mismas.

Quizá para evitar esos posibles errores conviene abrir el abanico de posibilidades ofrecidas por el mundo moderno para seguir vinculando cada corriente con las demás fuentes aparecidas en estos mismos momentos.

Pero se debe insistir, con claridad meridiana y suficiente, que se trata de una etapa de transición, de un momento donde se han descubierto vinculaciones interesantes del agrario con lo ambiental y la alimentación o la seguridad alimentaria, y desde ahí se debe consolidar la etapa pero no quedarse en ella. Porque un error de esta naturaleza podría equipararse con la pérdida de tiempo de tantos años, cuando los civilistas e *iusnaturalistas* impusieron a los autonomistas, la obligación de probar la existencia de principios generales, universales e inmutables, por constituir una trampa donde el agrario no avanzó, porque a cada prueba surgía una crítica más, hasta llegar al cansancio.

Por eso fue necesario cambiar de estrategia. Quizá hubiera sido más útil continuar con los planteamientos originarios de buscar el *ius proprium* de la agricultura, consagrado en el Programa de la **Rivista di Diritto Agrario** formulado por Giangastone Bolla, cuyos planteamientos aún hoy tienen inmenso valor si se analizan a la luz de los aportes logrados por la Escuela Moderna del Derecho Agrario con otra metodología.

Sería lamentable prolongar el tiempo del Derecho Agrario AAA y perder la oportunidad de aprovechar un terreno fértil, donde se pueden fecundar y engendrar las bases reales y sólidas del Derecho Agrario contemporáneo.

Pero conviene plantear el problema con optimismo. En este sentido quizá la formulación misma de la sistemática podría constituir un reto.

Porque la sistemática del Derecho Agrario ha sido un tema de encuentro científico, siempre presente en las obras de los más insignes agraristas de todos los tiempos. Desde la publicación del **Programma** de Giangastone Bolla en la **Rivista di Diritto Agrario** en 1922, se proponía reconducir toda la materia jurídica agraria a un verdadero sistema. Y se debe recordar también cómo la entera vida de Antonio Carrozza fue una lucha por mostrar la disciplina desde una óptica científica de teoría general del Derecho, con la idea fija en ir construyendo, parte por parte, aquél sistema para ofrecer fórmulas de completas y coherencia para todo el Derecho Agrario.

No por casualidad, la obra de los extraordinarios juristas Federico Carlos de Savigny y Rudolf von Ihering, a través de métodos diferentes, partiendo del estudio del Derecho romano llegaron a crear la sistemática del Derecho civil. Construcción esta que permitió el nacimiento científico del ordenamiento jurídico. Savigny a partir de la ju-

risprudencia de los conceptos, afirmó que el derecho naciente “del espíritu del pueblo” podía llevarse a fórmulas racionales ausentes de contradicciones en forma sistemática, porque en esa época las normas no dependían del legislador sino de la lógica y la sistemática. Ihering, por su parte, logra sus conclusiones partiendo de las normas para llegar a los conceptos, los cuales son preconstituidos y luego aplicados a las normas, pero el origen y significado proviene de ellas mismas.

Los conceptos sistemáticos tienen una función reguladora en la interpretación a los fines de la aplicación del Derecho. En este sentido, la norma agraria es una conexión de conceptos y la aplicación de las normas agrarias operan bajo la guía de la categoría sistemática, aplicando esos conceptos para la comprensión de la entera rama jurídica.

Hoy, cuando las discusiones entre *iusnaturalistas* e *iuspositivistas* fueron superadas por la historia (con el surgimiento de los derechos humanos, por ser consagración positiva de principios de Derecho natural), resulta más fácil promover una sistemática del Derecho Agrario. En ella, el centro de preocupación será siempre el ser humano vinculado a las actividades agrarias, para impulsar una preocupación científica con una profunda explicación axiológica, derivada de la relación entre Derecho Agrario y derechos humanos.

Esta posibilidad, cierta, se puede lograr en el seno del Derecho Agrario contemporáneo porque también se perdió la concepción clásica de vincular lo agrario a la tierra, al fundo, o a la producción agraria, o bien de la empresa agraria o los contratos agrarios, como si fueran figuras jurídicas neutras, autónomas, sin vida, perdiendo de vista la trascendencia de los movimientos históricos del Derecho vinculados a la agricultura con el protagonismo de la historia de los pueblos y los seres humanos.

Ello ocurrió con el surgimiento de los derechos humanos, a partir de la Declaración Americana y la Declaración Universal, ambas de 1948, muchos años después de las construcciones jurídicas agrarias de espaldas al ser humano, o sin una explicación filosófica suficientemente sólida.

No por casualidad en 1962, Carozza abandonaba la búsqueda de aquellos principios generales, universales, inmutables, para invertir el método de investigación. No partió de los principios generales hacia abajo donde se encontraban las normas o particularmente los institutos. Inició un proceso inverso de los institutos hacia arriba, tratando de encontrar principios quizá no tan generales pero sí más específicos y profundos derivados de los institutos. En 1972 continúa la labor de organizar los institutos en una

cierta categorización según su importancia, para encontrar un común denominador de agrariedad, para determinar cuándo se está en presencia de lo agrario y cuándo no. Y su tarea continuó en 1982, a través de la incursión en la epistemología jurídica, para buscar el objeto y el método de la materia, prolongando su tarea en muchos campos, entre otros, en 1988, el de establecer claramente la relación que tenía el agrario con el ambiente y la alimentación para determinar cuándo se está en presencia de lo agrario y cuándo no, para fijar fronteras y no confundir materias distintas.

A todos estos aportes, el descubrimiento para el agrario del método tridimensional fundado en Brasil, por Miguel Reale, le ha ofrecido al agrario la posibilidad de distinguir en el objeto, el método, las fuentes, cuándo se está dentro del ámbito del Derecho Agrario formal y cuándo dentro del Derecho Agrario material. Este planteamiento incluso permite determinar porqué los principios generales del Derecho Agrario también derivan de las normas, de los valores y de los hechos.

La sistemática en el Derecho Agrario contemporáneo permite comprender cómo por medio del método tridimensional surge de inmediato también el tema de la interpretación jurídica *iusagraría*. Porque sin interpretación jurídica no puede haber en el agrario ningún tipo de aplicación ni de decisión. En esa forma, interpretación, argumentación y razonamiento se encuentran íntimamente vinculadas con la cultura jurídica y el mismo método interpretativo.

El texto de la norma agraria está dentro del contexto. En este caso de los valores y de los hechos agrarios. Interpretar es un acto humano, un acto colocado en un ámbito económico, social, histórico, por ello el pluralismo metodológico de la interpretación debe ser el principio para lograr un mundo del Derecho Agrario más vivificante.

Es así como, con la sistemática del Derecho Agrario contemporáneo, se encontrará explicación coherente, lógica, jurídica y científica a todo el sistema no importa cuán grande sea su contenido, llegue a ser, se transforme o se proyecte.